



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-60
8 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2022,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a. Mediante Resolución CSJHUR21-694 del 4 de noviembre de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por considerar que la mora advertida al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2018-00317 no se encontraba justificada, pues desde el 6 de febrero de 2020 se encontraba pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, lo cual solo se hizo hasta el 9 de septiembre de 2021.
- b. El funcionario judicial, dentro del término de ley, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 13 de diciembre de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En el acto administrativo recurrido no se tuvo en cuenta que la mora advertida al interior del proceso obedeció a causas insuperables, no atribuibles al funcionario, toda vez que como lo indicó en el requerimiento inicial, el proceso no se encontraba digitalizado y las circunstancias no permitían la programación de la audiencia anterior a la fijada, pues los medios tecnológicos con los que contaba el despacho para hacer la labor de escaneo resultaban ser escasos.

Señaló que el tiempo en el que duró para resolver la solicitud presentada por la demandada, se debió a la adaptación de la virtualidad y los cambios de digitalización que se ha tenido que realizar en cada uno de los expedientes, lo anterior, sin dejar de lado los múltiples memoriales que han sido allegados por los usuarios desde julio de 2020, situación que retrasó el funcionamiento normal de las labores del despacho.

Finalmente, refirió que no debe desconocerse la voluminosa carga laboral que tuvo el despacho durante el año 2021, así como tampoco los resultados que logró en su producción a pesar de los inconvenientes expuestos; como soporte de ello, el funcionario anexa un resumen del reporte de estadísticas de enero a septiembre del año anterior.

Debe tenerse en cuenta que ha sufrido afectaciones de salud, lo cual le impide acercarse con confianza a las instalaciones del juzgado debido a la propagación por el virus, sumado a la

recomendación del trabajo en casa por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que ha dado la posibilidad de no asistir a la sede del juzgado, ni obligar a su equipo de que lo hagan para no incurrir en acoso laboral.

Finalmente, resalta que el hecho que originó la vigilancia ya se encuentra superado desde el momento en que se dio respuesta al primer requerimiento, ya que como titular del despacho tomó los correctivos pertinentes para normalizar la situación dentro del término concedido para dar explicación.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el doctor Yesid Andrade Yagüe solicita revocar la Resolución CSJHUR21-694 del 26 de noviembre del año anterior y, en su lugar, archivar la investigación judicial al considerar que se encuentra justificada la mora.

III. DEL ASUNTO EN CONCRETO.

En este sentido, al juez le corresponde dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables, lo cual evidentemente no ocurrió dentro del proceso objeto de vigilancia, ya que se advirtió una paralización de más de un (1) año en el mismo, descontando la suspensión de términos e incluso la vacancia judicial, aun así, se procederá analizar los argumentos expuestos por el funcionario judicial, en los siguientes términos:

Respecto a que en la resolución recurrida no se tuvo en cuenta que se presentaron causas insuperables no atribuibles al funcionario, como la digitalización del proceso y las circunstancias que no permitían la programación de la audiencia anterior a la fecha fijada, sea lo primero indicar que, si bien debido a la contingencia de salubridad pública en la administración de justicia se presentaron una suma de obstáculos que, por momentos, impidieron prestar el servicio en las condiciones esperadas, sin embargo, el funcionario no puede justificar que, por esa situación que acaeció a partir de marzo de 2020, no haya podido desarrollar la actuación judicial que se encontraba pendiente por tramitar.

Aun cuando el cambio del juzgado a la virtualidad generó algunas dificultades, los servidores judiciales tenían a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias y, además, tenía el apoyo por parte del área de sistemas, el Consejo Seccional del Huila y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, para garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo que el director del proceso debía adoptar las medidas necesarias para tener organizados sus procedimientos internos y los instrumentos para llevar un control efectivo de las actuaciones judiciales en curso, con el fin de cumplir de manera oportuna y eficaz su labor, aún más, como usted indicó, le fueron puesto a su disposición dos escáneres por parte de la Dirección Ejecutiva los que estaban bajo su responsabilidad de darle el uso adecuado.

Por lo anterior, la organización y dirección del despacho no es una cuestión ajena a la función del juez, pues, aunque se suspendieron los términos judiciales, se garantizó un ingreso mínimo de empleados en cada despacho con cumplimiento de los protocolos establecidos para ese momento, tal como se indicó en el acto administrativo recurrido, razón por la cual no se justificó la mora advertida.

Además, para el caso en particular, no era necesario la digitalización del expediente, pues en el mismo ya se había realizado el estudio de la contestación de la demanda y por ello se había fijado fecha para la realización de la audiencia desde el 6 de febrero de 2020, por lo que en su calidad de

director del despacho y del proceso debía impartir inmediatez en el mismo, y una vez advertida la actuación judicial que se encontraba pendiente con los requerimientos presentados desde el 22 de enero de 2021, haber consultado la agenda del despacho para fijar nuevamente una fecha y en el lapso para la realización de la misma, podía proceder a escanear el proceso si lo consideraba necesario, pues no se habían adelantado actuaciones diferentes desde la suspensión de términos, para que de esta manera se evitara la paralización del proceso, ya que como lo indica el artículo 77 del CPTSS la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, debe hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de la demanda, lo cual finamente no ocurrió.

Como segundo argumento, el funcionario aduce que el despacho tiene una voluminosa carga laboral y que, a pesar de los inconvenientes que se presentan para laborar debido a la pandemia, ha adelantado las actuaciones procesales dentro de plazos razonables, como lo demuestra la estadística.

Revisada la carga laboral y la producción que ha tenido este despacho en los últimos periodos, se puede ver que esta afirmación no es correcta. En relación con los ingresos, los egresos y el inventario final para los años 2020 y al mes de octubre de 2021, la información que reporta la UDAE, arroja los siguientes datos:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2020	Egreso efectivo 2020	Inventario final 2020	Ingreso efectivo enero a octubre 2021	Egreso efectivo enero a octubre 2021	Inventario final enero a octubre 2021
Juzgado 001 Laboral	404	334	504	445	419	641
Juzgado 002 Laboral	409	169	592	442	166	817
Juzgado 003 Laboral	355	295	347	423	387	449
Promedio	389	266	481	436	324	635

Se observa que, en lo corrido del año 2020, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva recibió en promedio 51 demandas por mes, descontando los meses en que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria.

Si bien los ingresos de este despacho para el año 2020 se encuentran por encima del promedio respecto de los demás juzgados de su especialidad, la evacuación de este despacho por el contrario estuvo muy por debajo de sus pares, al encontrarse un egreso efectivo de 169 procesos, cuando el promedio de los despachos es de 266 procesos, inclusive, por debajo del promedio nacional que se encuentra en 228 procesos y su inventario es el más alto del grupo.

De igual manera, en el primer trimestre del año 2021, se observa que los juzgados laborales tuvieron similares ingresos. Frente a la evacuación de los procesos, el despacho vigilado fue el que menos salidas generó, menos de la mitad de lo que produjeron los otros juzgados laborales de este Circuito, pues sus homólogos concluyeron 419 y 387 procesos, mientras que el funcionario vigilado solo terminó 166 procesos, lo que además conllevó a un aumento del inventario en un 38%.

Por último, en cuanto al fundamento por el juez en el sentido de manifestar que debido a la cantidad de procesos que se encuentran a su cargo no fue posible atender la diligencia en término oportuno, debe tenerse en cuenta que dicha situación no es excusa por sí misma para tratar de eludir sus obligaciones y responsabilidades funcionales, pues dicho actuar afecta directamente el derecho fundamental al acceso a la justicia, la cual debe administrarse de manera pronta, cumplida y eficaz, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias providencias, en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y*

*cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*¹ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*².

De ahí que, no basta que los servidores judiciales invoquen un exceso de trabajo para que el incumplimiento de los términos judiciales o deberes a su cargo sea justificado, menos aún en este caso en el que se observa que este despacho tiene un rendimiento muy inferior a sus compañeros.

Ahora, frente a las patologías que expresó el funcionario en el recurso de reposición, este Consejo Seccional advierte que no se aportó la respectiva certificación médica o prueba que demuestren las dificultades que padece en su salud, ni demuestra que se le hubiese otorgado licencia o incapacidades por cuestiones de salud, o que existe recomendación médica.

Finalmente, pretende el funcionario exonerarse con el argumento de que para el momento en que respondió el primer requerimiento, tomó los correctivos pertinentes para tramitar la actuación judicial que se encontraba pendiente por ejecutar, cumpliendo de esa manera con lo solicitado por la usuaria y lo plasmado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que establece que la situación de deficiencia debe ser normalizada, mas no con ello lo exime de responsabilidad frente a la mora advertida.

En cuanto a este fundamento, debe señalarse que el hecho de haber adoptado la decisión en mora durante el trámite de la vigilancia judicial administrativa, no lo exime de su responsabilidad respecto de la mora presentada.

Por lo tanto, aun cuando la actuación judicial de fijar fecha para la audiencia obligatoria se produjo el 9 de septiembre de 2021, producto del requerimiento realizado en el curso de la vigilancia judicial administrativa, esta decisión no fue oportuna y, por el contrario, se demuestra que solo cumplió con su deber funcional hasta que se presentó la solicitud de vigilancia, por lo que se constata que con su actuar generó una mora judicial y, con ello, que afectara la adecuada prestación del servicio de administración de Justicia que reclama el usuario.

IV. CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-694 del 4 de noviembre de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva el contenido de la presente resolución y comunicar a la señora Cristina Suárez Cerquera en su calidad

¹ Sentencia T-292 de 1999.

² Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM